

## **TEXTO NO OFICIAL**

# **TÍTULO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Los artículos se han numerado iniciando con el número 1 para facilitar su lectura. La numeración final se revisará una vez que los Títulos sean integrados en el Acuerdo.*

## Artículo 1

### **Objetivos**

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos entre las partes; y
- (b) lograr un nivel de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual adecuado y efectivo.

## **Propiedad Intelectual**

### *Sub Sección 1*

### **Principios**

## Artículo 2

### **Alcance y Naturaleza de las Obligaciones**

1. Las partes deberán asegurar una implementación adecuada y efectiva de los acuerdos respecto a la propiedad intelectual de los cuales forman parte, incluyendo el Acuerdo de los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante el Acuerdo ADPIC). Las disposiciones de este capítulo deberán complementar y especificar los derechos y obligaciones entre las Partes bajo el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos internacionales en el área de propiedad intelectual.
2. Para los propósitos del presente acuerdo, los derechos de propiedad intelectual incorporan derechos de autor, incluyendo los derechos de autor sobre programas de cómputo y bases de datos, derechos sui generis para bases de datos no originales, y derechos conexos, derechos relacionados a las patentes, marcas, nombres comerciales, dibujos y modelos, diseños esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluyendo denominaciones de origen, indicaciones de origen geográfico, variedades vegetales, protección de información no divulgada y la protección contra la competencia desleal tal y como se refiere el artículo 10bis de la Convención de Paris para la Protección de Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967)

## Artículo 2 bis

### **Nación Más Favorecida**

*[Podrá ser desarrollado más adelante por parte de la UE]*

## Artículo 3

### **Transferencia de Tecnología**

1. Las partes acuerdan el intercambio de opiniones e información sobre sus prácticas domésticas e internacionales y sus políticas respecto a la transferencia de tecnologías. Esto en particular deberá incluir medidas para facilitar flujos de información, sociedades empresariales, y arreglos de licenciamiento y subcontratación voluntarios. Se deberá dar particular atención a las condiciones necesarias para crear un ambiente adecuado y permisivo para la transferencia de tecnologías en el país anfitrión, incluyendo asuntos tales como el marco normativo relevante y el desarrollo del capital humano.

2. Las partes deberán asegurar que los intereses legítimos de los titulares de derechos de propiedad intelectual legítimos sean protegidos.

## Artículo 4

### **Agotamiento de los derechos de Propiedad Intelectual**

Las partes podrán establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo ADPIC.

### *Sub-Sección*

### **Estándares respecto a los derechos de propiedad intelectual**

## Artículo 5

### **Los derechos de autor y derechos conexos**

#### *Artículo 5.1 – Protección otorgada*

Las partes deberán cumplir con:

a) Artículos 1 al 22 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961);

b) Artículos 1 al 18 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última enmienda realizada en 1979);

c) Artículos 1 al 14 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor – WCT (Ginebra, 1996)

d) Artículos 1 al 23 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas – WPPT (Ginebra, 1996)

*Artículo 5.2 – Duración de los Derechos de Autor*

1. Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.

2. En el caso de una obra común a varios autores, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir de la muerte del último autor superviviente.

3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará setenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase, el plazo de protección aplicable será el previsto en el apartado 1.)

4. Para las obras cuyo plazo de protección no sea calculado a partir de la muerte del autor o autores y que no hayan sido lícitamente hechas accesibles al público en el plazo de setenta años desde su creación, la protección se extinguirá.

*Artículo 5.3 – Duración de los derechos conexos /afines*

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán en un periodo no menos de cincuenta años después de la fecha de la representación o de la ejecución. No obstante, si se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, una grabación de la representación o ejecución, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público.

2. Los derechos de los productores de fonogramas expirarán en un periodo no menos de cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público.

3. Los derechos de los productores de la primera grabación de una película expirarán en un periodo no menos de cincuenta años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si la película se publica lícitamente o se comunica lícitamente al público durante dicho período, los derechos expirarán en un periodo no menos de cincuenta años después de la fecha de dicha primera publicación o de dicha primera comunicación al público. El término «película» designará una obra cinematográfica, una obra audiovisual o imágenes animadas, con o sin sonido.

4. Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán en un periodo no menos de cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

*Artículo 5.4 – Cooperación en la gestión colectiva de derechos.*

Las partes facilitarán el establecimiento de acuerdos entre sus sociedades de gestión colectiva respectivas con el propósito de la mutua aseguración de acceso facilitado y entrega de contenido entre los territorios de las Partes, así como asegurar la transferencia mutua de regalías por el uso de obras u otros derechos de autor protegidos. Las Partes asegurarán que sus sociedades de gestión colectiva logren un alto nivel de racionalización y transparencia en cuanto a la ejecución de sus obligaciones.

*Artículo 5.5 – Transmisión y Comunicación al Público*

A efectos de esta disposición, se entenderá que el derecho a la comunicación al público incorpora toda comunicación al público no presente en la localidad donde origina la comunicación. Este derecho cubre cualquier transmisión semejante o retransmisión de una obra al público por vía alámbrica o inalámbrica, incluyendo retransmisión. Este derecho no cubre ningún otro acto. Es el entendimiento común de las Partes que la comunicación al público incluye retransmisión tal como se define en el artículo 2(f) del WPPT y cualquier otra comunicación al público en el artículo 2(g) del WPPT.

2. Las partes concederán a los artistas intérpretes y ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.

3. Las Partes establecerán la obligación del usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración.

4. Las partes concederán a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la redifusión inalámbrica de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

**Artículo 6**

**Marcas**

*Artículo 6.1 – Acuerdos Internacionales*

Las partes se adherirán al Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989) y al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006) y a cumplir con el Tratado sobre el Derecho de las Marcas (1994).

### *Artículo 6.2 – Procedimiento de Registro*

Las partes concederán un sistema de registro de marcas en el cual cada decisión final tomada por el administrador de marcas relevante es debidamente razonada y por escrito. De esta manera, las razones para rechazar el registro de una marca se deberán comunicar por escrito al solicitante quien tendrá la oportunidad de recurrir dicho rechazo y apelar ante los tribunales. Las partes también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marca. Dicho procedimiento de oposición será contradictorio. Las partes tendrán una base de datos de marcas y solicitudes de registro de marcas disponible al público.

### *Artículo 6.3 – Marcas Notoriamente Conocidas*

Las partes cooperarán con el propósito de hacer efectiva la protección de marcas notoriamente conocidas referida en el artículo 6 bis de la Convenio de Paris (1967).

### *Artículo 6.4 – Excepciones a los derechos conferidos por las marcas*

Las partes concederán el uso justo de términos descriptivos, incluyendo indicaciones geográficas, como una excepción limitada a los derechos conferidos por una marca. Dicha excepción limitada tomará en cuenta los intereses legítimos del dueño de la marca y de terceros.

## Artículo 7

### **Indicaciones Geográficas**

#### *Artículo 7.1 – Reconocimiento de indicaciones geográficas específicas para productos agrícolas y alimentos distintos al vino, los vinos aromatizados y bebidas espirituosas*

1. Habiendo examinado la [insertar referencia de la normativa relevante de la otra parte], la Comunidad concluye que estas leyes, reglamentos y demás requisitos cumplen con los elementos establecidos en el Protocolo [Protocolo que contendrá los elementos para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas anexadas a este artículo.]

2. Habiendo examinado el Reglamento del Consejo (CE) No 510/2006, con su normativa de implementación, para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimentos en la Comunidad, Centroamérica concluye que estas leyes, reglas y procedimientos cumplen con los elementos establecidos en el Protocolo [*Protocolo que contendrá los elementos para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas anexadas a este artículo.*]

3. Habiendo completado un procedimiento de objeción y habiendo examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas alimentos correspondientes a indicaciones geográficas de la Comunidad listados en [Anexo de productos agrícolas y alimentos –CE], que han sido registrados en las Comunidades Europeas de conformidad con la normativa referida en el párrafo (2), Centroamérica emprenderá el registro de las indicaciones geográficas protegidas en un Registro Común Centroamericano dentro de un plazo que no excederá [6] meses desde el momento de la entrada en vigencia de este Título, las

indicaciones geográficas de la Comunidad listadas en [Anexo de productos agrícolas y alimentos –CE] y a proteger las mismas de acuerdo a los niveles de protección establecidos en el Protocolo [*Protocolo que contendrá los elementos para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas anexadas a este artículo.*]

Habiendo completado un procedimiento de objeción y habiendo examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas y alimentos correspondientes a indicaciones geográficas de Centroamérica listados en [Anexo de productos agrícolas y alimentos – Centroamérica], que han sido registrados en los países Centroamericanos signatarios de conformidad con la normativa referida en el párrafo (1), la Comunidad Europea emprenderá el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen protegidas en el registro de la UE dentro de un plazo que no excederá [6] meses desde el momento de la entrada en vigencia de este Título, las indicaciones geográficas de Centroamérica listadas en [Anexo de productos agrícolas y alimentos –Centroamérica] y a proteger las mismas de acuerdo a los niveles de protección establecidos en el Protocolo [*Protocolo que contendrá los elementos para el registro, control y protección de las indicaciones geográficas anexadas a este artículo.*]

#### *Artículo 7.2 – Reconocimiento de indicaciones geográficas específicas para vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas*

1. En los países centroamericanos signatarios, las indicaciones geográficas listadas en [Anexo de Vinos y Bebidas Espirituosas – UE] deberán ser protegidas y reservadas para los productos referidos en el [Artículo 1 (1)(a) 1(2)(a) y 1(3)(a) del protocolo de vinos y bebidas espirituosas] que utilicen estas indicaciones geográficas de conformidad con la normativa relevante de la Comunidad sobre indicaciones geográficas.

2. En la Comunidad Europea, las indicaciones geográficas listadas en [Anexo de Vinos y Bebidas Espirituosas – Centroamérica] deberán ser protegidas y reservadas para los productos referidos en el [Artículo 1 (1)(b) 1(2)(b) y 1(3)(b) del protocolo de vinos y bebidas espirituosas] que utilicen estas indicaciones geográficas de conformidad con la normativa relevante de los países Centroamericanos signatarios sobre indicaciones geográficas. [NOTA: se establecerán disposiciones específicas (ej. Etiquetado) en la comercialización de vinos y bebidas espirituosas en un protocolo aparte]

**NOTA:** *En esta sección se insertará cualquier disposición útil para incluir aquellos elementos no comunes o no contenidos en la normativa de una parte luego de la exploración común hecha usando el “Protocolo incorporando los elementos para el registro control y protección de indicaciones geográficas” anexo y cualquier norma transitoria. Estas disposiciones podrán referirse tanto a productos agrícolas y alimentos así como vinos y bebidas espirituosas.*

#### *Artículo 7.3 – Suma de indicaciones geográficas protegidas*

1. Las partes acuerdan agregar indicaciones geográficas nuevas a ser protegidas al anexo I, Parte A o Anexo II de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo [Comité Conjunto]

2. De conformidad con el párrafo 3, las partes protegerán las indicaciones geográficas nuevas dentro de lo establecido en el párrafo 1 aun si existe una marca anterior. Se entenderá por marca anterior el uso que corresponde a una de las situaciones referidas en el párrafo 3, cuando se ha solicitado, registrado o establecido el uso, si se dispone esa posibilidad en la normativa correspondiente, en el territorio de una de las Partes antes de la fecha en la cual la solicitud de protección de la indicación geográfica fue presentada ante la otra parte de conformidad con el párrafo 7.12.

Se podrá continuar con el uso y renovación de dicha marca irrelevante de la protección de la indicación geográfica, siempre y cuando no exista fundamento para la invalidación de la marca o su revocación en la legislación de marcas de las Partes.

El uso de la indicación geográfica protegida se permitirá en concurrencia con la marca relevante.

3. Las partes no están obligadas a proteger una indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación o notoriedad de una marca, el registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

4. Si las indicaciones geográficas son homónimas, la protección se concederá a cada indicación siempre y en tanto su utilización ha sido de buena fe. Las Partes acordarán mutuamente las condiciones prácticas bajo las cuales se diferenciarán las indicaciones geográficas homónimas las unas de las otras, tomando en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor. No se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacto por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios.

#### *Artículo 7.4 - Exportaciones*

Las partes tomarán las medidas necesarias para evitar la exportación de productos cubiertos bajo este Acuerdo que sean incompatibles con la protección de una indicación geográfica de conformidad con los artículos 7.1 y 7.2.

#### *Artículo 7.5 – Disposiciones Organizativas / Institucionales [Se completará posteriormente con disposiciones horizontales del Acuerdo Comercial] [Comité Conjunto]*

1. Ambas partes acuerdan establecer un [Comité Conjunto] que estará compuesto por representantes de la Comunidad y de Centroamérica con el propósito de intensificar su cooperación y diálogo en el tema de indicaciones geográficas.

El [Comité Conjunto] podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones por consenso. Se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, alternando entre la Comunidad y Centroamérica, en un momento, lugar y manera (que podrá incluir videoconferencia) mutuamente determinado por las Partes, pero no más de 90 días luego de la solicitud.

3. El [Comité Conjunto] podrá determinar:

- a) Modificar los anexos en [Anexo de productos agrícolas y alimentos –CE] y en [Anexo de productos agrícolas y alimentos – Centroamérica] y adicionar indicaciones geográficas individuales de una Parte que, luego del procedimiento relevante referido en el artículo 7.1.3 y 7.1.4, se consideren indicaciones geográficas por la otra Parte, y estén por lo tanto protegidas en el territorio de esa otra Parte. El periodo de [seis] meses determinado en el artículo 7.1.3 aplicará a partir de la fecha de la decisión del [Comité Conjunto]
- b) Luego de haber completado el procedimiento de objeciones, para modificar los anexos [Anexo de Vinos y Bebidas Espirituosas – UE] y [Anexo de Vinos y Bebidas Espirituosas – Centroamérica] para agregar indicaciones geográficas de una Parte.
- c) Para modificar [...] y [...] para remover indicaciones geográficas individuales que dejen de ser protegidas por la Parte de su origen, o que, de acuerdo con la normativa aplicable, han dejado de cumplir con las condiciones necesarias para ser consideradas como una indicación geográfica en la otra Parte.
- d) Que la referencia a una ley o reglamento en una disposición de este Acuerdo deberá considerarse como referencia a esa ley o reglamento eficaz, tal y como consta según sus reformas y vigente en cualquier momento posterior a la firma de este Acuerdo.

4. Adicionalmente, el [Comité Conjunto] supervisará el funcionamiento adecuado del artículo 7 y podrá estudiar cualquier tema relacionado con su implementación y operación. En particular será responsable por el:

- a) Intercambio de información sobre el desarrollo de normativa y políticas relacionadas con las IGs.
- b) Intercambio de información sobre indicaciones geográficas individuales con el propósito de considerar su protección de conformidad con este acuerdo.
- c) Intercambio de información entre las Partes para optimizar la operación de este Acuerdo.

5. El [Comité Conjunto] podrá discutir cualquier tema de interés mutuo en el tema de indicaciones geográficas.

#### ***Protocolo (mencionado en los artículos 7.1 y 7.2)***

#### ***Elementos para el Registro, control, y protección de las indicaciones geográficas \_\_\_\_\_***

1. un registro listando indicaciones geográficas protegidas en el territorio;
2. un proceso administrativo que identifique que las indicaciones geográficas identifican un bien originario de un territorio, región o localidad de una de las partes, donde una calidad, reputación u otra característica particular del bien es esencialmente atribuible a su origen geográfico;
3. un requisito de que una indicación registrada deberá corresponder a un producto o productos específicos para el cual se presentan sus especificaciones las cuales solo se podrán modificar mediante el debido proceso administrativo;
4. disposiciones de control aplicables a la producción;

5. Observancia *ex officio* por parte de la autoridad pública, de la protección de los nombres registrados ;

6. disposiciones normativas determinando el nombre registrado.

(a) podrá ser utilizado por un operador comercializando el producto agrícola o alimento determinado correspondiente a la especificación;

b) se protegerá contra:

- toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;

- toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar;

- cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

- cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.)

7. una norma que disponga que las indicaciones protegidas no podrán volverse genéricos;

8. disposiciones respecto al registro, que podrán incluir el rechazo de registro, de términos homónimos o parcialmente homónimos con términos registrados, términos acostumbrados en el lenguaje común como el nombre común de un bien, términos comprendidos por o incluyendo los nombres de variedades de plantas o especies de animales. Estas disposiciones tomará en cuenta los intereses legítimos de todas las partes involucradas;

9. reglas respecto a la relación entre indicaciones geográficas y marcas que establezcan una excepción limitada a los derechos conferidos por la normativa de marcas, de manera tal que la existencia de una marca anterior no será una razón para prevenir el registro y uso de un nombre como una indicación geográfica registrada, a excepción de una marca que en razón de su notoriedad y la cantidad de tiempo que ha sido usada, los consumidores fueran inducidos a error por el registro y uso de la IG sobre productos no cubiertos por la marca;

10. un derecho para que cualquier productor establecido en el área que someta al sistema de controles para producir y usar el producto bajo el nombre protegido;

11. un procedimiento de objeción que permita tomar en consideración los intereses legítimos de usuarios anteriores, en cuanto dichos nombres estén o no protegidos como propiedad intelectual.

## Artículo 8

### **Dibujos o Modelos**

#### *Artículo 8.1 – Acuerdos Internacionales*

Las partes se adherirán al Arreglo de Ginebra al Acuerdo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999)

#### *Artículo 8.2 – Requisitos de Protección*

1. Las Partes concederán la protección a los dibujos o modelos creados independientemente que sean nuevos u originales y tengan carácter singular.
2. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro idéntico con anterioridad.
3. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en un usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido puesto a disposición del público
4. Esta protección se otorgará mediante su registro y conferirá el derecho exclusivo sobre el titular de acuerdo con las disposiciones del presente artículo. Los modelos o dibujos no registrados que hayan sido puestos a disposición del público confieren el mismo derecho exclusivo, pero sólo si el uso cuestionado resulta de copiar el derecho protegido.

#### *Artículo 8.3 - Excepciones*

1. Las partes podrán establecer excepciones a la protección de dibujos o modelos limitados, cuando estas excepciones no perjudiquen de manera desproporcionada el uso y explotación legítimo del titular del diseño protegido y tomando en cuenta los intereses legítimos de terceras partes.
2. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

#### *Artículo 8.4 – Derechos Conferidos*

El titular de un dibujo o modelo protegido tendrá el derecho de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento, en particular, la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación, o el uso de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que se aplique éste, con fines comerciales o de manera que perjudique la explotación normal del dibujo o modelo o no sea compatible con las prácticas de comercio leal.

#### *Artículo 8.5 Plazo de Protección*

1. Tras su registro, la duración de la protección disponible en la Comunidad Europea y Centroamérica será de al menos 5 años. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el

plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. La duración de la protección disponible en la Comunidad Europea y Centroamérica para diseños no registrados será de al menos 3 años a partir del momento en que haya sido puesto a disposición del público en alguno de los países signatarios.

#### *Artículo 8.6 – Nulidad o denegación del registro*

1. Se denegará la inscripción de un dibujo o modelo en el registro, o se cancelará la inscripción por nulidad de la misma, únicamente en cada uno de los casos siguientes:

- a) si el dibujo o modelo no reúne los requisitos de del artículo 8.1 párrafo 1;
- b) si , ante decisión judicial, el titular del diseño no tiene derecho sobre el mismo;
- c) si el dibujo o modelo es objeto de oposición en relación con un dibujo o modelo anterior se ha puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que está protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo registrado o una solicitud de dibujo o modelo registrado
- d) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y la normativa de la Parte de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del derecho sobre el signo el derecho a prohibir tal uso;
- e) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor de la Parte de que se trate;
- f) si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en el artículo 6 *ter* de dicho Convenio y que tengan un interés público especial en la Parte de que se trate.

2. Una Parte podrá establecer, como alternativa a la nulidad, que a un diseño sujeto a las causales establecidas en el primer párrafo se le impongan limitaciones en su uso.

#### *Artículo 8.7 Relación con los Derechos de Autor*

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en una Parte de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de dicho Estado a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

## Artículo 9

### **Patentes**

#### *Artículo 9.1 – Acuerdos Internacionales*

Las Partes deberán cumplir con:

- a) Los artículos del 1 al 52 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (Washington, 1970, última modificación en 2001);

- b) Los artículos del 1 al 15 del Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000);
- c) Los artículos del 2 al 9 del Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, modificado en 1980)

#### *Artículo 9.2 – Patentes y Salud Pública*

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública adoptado el 14 de Noviembre de 2001 en la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio. Al interpretar e implementar los derechos y obligaciones en este artículo, las partes asegurarán consistencia con esta Declaración.

2. Las partes contribuirán en la Implementación y respeto a la Decisión del Consejo General de la OMC el 30 de Agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo que modifica el Acuerdo ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

#### Artículo 10

##### **Protección de información emitida para la Obtención de Permisos de Comercialización**

*[Podrá ser desarrollado por la UE luego]*

#### Artículo 11

##### **Obtenciones Vegetales**

Las partes establecerán protección para las obtenciones vegetales. En este sentido, deberán cumplir con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales – UPOV (Acta de 1991).

#### *Sub-sección 3*

##### **Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

#### Artículo 13

##### **Obligaciones Generales**

1. Ambas partes reafirman sus compromisos adquiridos bajo el Acuerdo ADPIC, y en particular su Parte III, y establecerán las siguientes medidas complementarias, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para los fines de los artículos del 13 al 25 la noción de “derechos de propiedad intelectual” deberán cubrir al menos los siguientes derechos: derechos de autor, derechos conexos; derechos sui generis para los creadores de bases de datos; derechos para los creadores de tipografía para productos semiconductores;

Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán la existencia de plazos irrazonables o retrasos innecesarios.

2. Dichas medidas y procedimientos serán asimismo efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.

## Artículo 14

### **Solicitantes legitimados**

1. Las partes recocerán legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en el ésta sección y en la Parte III del Acuerdo ADPIC:

a) los titulares de derechos de propiedad intelectual con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciatarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;

c) los organismos profesionales de defensa a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

Las Partes podrán recocer legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos mencionados en el ésta sección y en la Parte III del Acuerdo ADPIC, a los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

## Artículo 15

### **Pruebas**

Las Partes tomarán dichas medidas a como sean estas necesarias, en el caso de las infracciones de derechos de propiedad intelectual cometidas a escala comercial, para facultar a las autoridades judiciales competentes a ordenar, cuando corresponda y medie una solicitud,

---

derechos de marcas; derechos de diseños, derechos de patentes, incluyendo derechos derivados de certificados de protección suplementarios; indicaciones geográficas; derechos sobre modelos de utilidad, derechos de obtentor de variedades vegetales; nombres comerciales en tanto estén protegidos como derechos exclusivos en las legislaciones nacionales de interés.

la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de los datos confidenciales.

## Artículo 16

### **Medidas para preservar evidencia**

Las Partes garantizarán que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de una de las partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de que se garantice la protección de toda información confidencial. Dichas medidas podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías infractoras y, en los casos en que proceda, de los materiales e implementos utilizados en la producción o la distribución de dichas mercancías y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se tomarán, en caso de ser necesario sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

## Artículo 17

### **Derecho a la Información**

1. Las Partes garantizarán que, en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar que faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual el infractor o cualquier persona que:

a) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;  
b) haya sido hallada utilizando servicios infractores a escala comercial;  
c) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras, ó

d) haya sido designada por la persona a que se refieren las letras a), b) o c) como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichas mercancías o en la prestación de dichos servicios.

2. La información a la que se refiere el párrafo 1 incluirán, según proceda:

a) los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios;

b) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por las mercancías o servicios de que se trate.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones legales que:
- a) concedan al titular derechos de información más amplios;
  - b) regulen la utilización de la información que se suministre con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;
  - c) regulen la responsabilidad por abuso del derecho de información;
  - d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar datos que obliguen a la persona a la que se refiere el apartado 1 a admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual, ó
  - e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

## **Artículo 18**

### **Medidas provisionales y cautelares**

1. Las Partes garantizarán que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales dicten un mandamiento judicial interlocutorio destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, o a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, el pago de multa recurrente si así lo dispone la legislación nacional, la continuación de las infracciones alegadas de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular. También podrá dictarse un mandamiento judicial interlocutorio, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.
2. También se podrá dictar un mandamiento judicial interlocutorio para ordenar la incautación o la entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual para impedir su introducción o circulación en los canales de comercio.
3. En caso de infracciones cometidas a escala comercial, las Partes garantizarán que las autoridades judiciales puedan ordenar, si la parte perjudicada justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluyendo el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, las autoridades competentes podrán ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

## **Artículo 19**

### **Medidas correctivas**

1. Las Partes garantizarán que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a petición del solicitante y sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, la

retirada, y apartamiento definitivo de los canales de comercio ó la destrucción de las mercancías que se hayan probado ser infractoras de un derecho de propiedad intelectual. Si fuera apropiado, las autoridades judiciales competentes podrá también ordenar la destrucción de materiales e implementos principalmente usados en la creación o fabricación de dichas mercancías.

2. Las autoridades judiciales ordenarán que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

## **Artículo 20**

### **Mandamientos judiciales**

Las Partes garantizarán que, cuando se haya adoptado una decisión judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de dicha infracción. Cuando así lo disponga la legislación nacional, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva, destinada a asegurar su ejecución. Las Partes garantizarán asimismo que los titulares de derechos tengan la posibilidad de solicitar que se dicte un mandamiento judicial contra los intermediarios cuyos servicios hayan sido utilizados por terceros para infringir un derecho de propiedad intelectual.

## **Artículo 21**

### **Medidas alternativas**

Las Partes podrán disponer que, cuando proceda y a petición de la persona a la que se puedan aplicar las medidas que se establecen en el artículos 18 “medidas correctivas” y/o el artículo 19 “mandamientos judiciales”, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas que se establecen en el artículos 18 “medidas correctivas” y/o el artículo 19 “mandamientos judiciales”, si dicha persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de dichas medidas pudiese causarle un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiese ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria.

## **Artículo 22**

### **Daños y perjuicios**

1. Las partes garantizarán cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas las pérdidas de ganancias, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera ganancias ilegítimas obtenidas por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, tales como el daño moral causado por la infracción al titular del derecho, o

b) como alternativa a lo dispuesto en el inciso a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

2. Cuando el infractor no hubiere intervenido en la actividad infractora a sabiendas ni con motivos razonables para saberlo, las Partes podrán establecer la posibilidad de que las autoridades judiciales puedan ordenar la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios que podrán ser preestablecidos.

### **Artículo 23**

#### **Costas procesales**

Las Partes garantizarán que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad.

### **Artículo 24**

#### **Publicación de las Decisiones Judiciales**

Las Partes garantizarán que, en el ámbito de las acciones judiciales incoadas por infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan ordenar, a instancia del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la decisión, incluida la divulgación de la decisión y su publicación total o parcial. Las Partes podrán establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluidos anuncios de manera destacada.

### **Artículo 25**

#### **Presunción de titularidad**

A los fines de aplicación de las medidas, procedimientos y recursos previstos en el presente Acuerdo, para el titular de derechos relacionados a derechos de autor relacionados con sus obras protegidas, mientras no se pruebe lo contrario, pueda considerarse como tal y tener por lo tanto derecho a incoar procedimientos de infracción, será suficiente que su nombre figure en la obra de la forma habitual.

### **Artículo 26**

#### **Sanciones Penales**

1. Sin perjuicio de las medidas y procedimientos establecidos en otras disposiciones de este Acuerdo, las Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier infracción

intencional a un derecho de propiedad intelectual en escala comercial, así como cualquier tentativa, ayuda o complicidad y la instigación de dichas infracciones, que son consideradas como ofensas penales y sujetas a sanciones disuasorias.

2. Para las infracciones referidas en el párrafo 1, las Partes establecerán las siguientes sanciones:

- a) para personas físicas, penas privativas de libertad
- b) para personas físicas y jurídicas:
  - (i) multas
  - (ii) decomiso del objeto, los instrumentos y los productos procedentes de las infracciones o de bienes cuyo valor que corresponda a dichos productos.

3. Para las infracciones contempladas en el párrafo 1, las Partes preverán asimismo la imposición, cuando proceda, de las siguientes sanciones:

- a) la destrucción de los bienes infractores de un derecho de propiedad intelectual;
- b) la clausura total o parcial, definitiva o temporal, del establecimiento que haya servido principalmente para cometer la infracción de que se trate;
- c) la prohibición permanente o temporal del ejercicio de actividades comerciales;
- d) la colocación bajo control judicial;
- e) la disolución judicial;
- f) la prohibición del acceso a las ayudas y subvenciones públicas;
- g) la publicación de las decisiones judiciales.

## **Artículo 27**

### **Responsabilidad de Proveedores de Servicios Intermediarios**

#### **Artículo 27.1 Uso de Servicios de Intermediarios**

1. Ambas Partes reconocen que los servicios de intermediarios pueden ser usados por terceros para realizar actividades infractoras. Para asegurar la libre circulación de servicios de información y a la misma vez, proteger los derechos de propiedad intelectual en el ambiente digital, cada Parte establecerá las siguientes medidas para los proveedores de servicios intermediarios cuando no estén involucrados de ninguna manera con la información transmitida.

#### **Artículo 27.2 Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios: “Mera Transmisión”**

1. Las Partes garantizarán que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al prestador de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, a condición de que el prestador de servicios:

- a) no haya originado él mismo la transmisión;
- b) no seleccione al destinatario de la transmisión; y
- c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al proveedor de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

**Artículo 27.3 Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios: “Memoria tampón” (Caching)**

1. Las partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de éstos, a condición de que:

- a) el prestador de servicios no modifique la información;
- b) el prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) el prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) el prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por la industria, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y
- e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella será imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirarla.

**Artículo 27.4 Responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios: “alojamiento de datos” (Hosting)**

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el

prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

- a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,
- b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que las Partes establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

#### ***Artículo 27.5 Inexistencia de obligación general de supervisión***

1. Las Partes no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 26.2, 26.3 y 26.4.

2. Las Partes podrán establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

### **Artículo 28**

#### **Medidas en Frontera**

1. A menos de que se establezca de otra manera en esta sección, las Partes adoptarán procedimientos<sup>2</sup> que permitan al titular del derecho, que tenga fundamento para sospechar de la importación, exportación, reexportación, entrada o salida del territorio aduanero, poder colocar bajo un régimen suspensivo o en una zona libre o un almacén fiscal las mercancías infractoras de un derecho de propiedad intelectual<sup>3</sup>, solicitar por escrito a las autoridades

<sup>2</sup> Es entendido que no habrá obligación de aplicar dichos procedimientos a mercancías importadas colocadas en el mercado en otro país por o con el consentimiento del titular del derecho.

<sup>3</sup> Para los propósitos de esta disposición, "mercancías infractoras de un derecho de propiedad intelectual" significa:

(a) "mercancía falsificada", es decir:

(i) las mercancías, incluyendo su empaque, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o comercial idéntica a la marca de fábrica o comercial registrada de forma debida para los mismos tipos de

judiciales o administrativas competentes, la suspensión por parte de las autoridades aduaneras de la liberación para libre circulación o la retención de las mercancías

2. Cualquiera de los derechos y obligaciones establecidos en la Sección 4 del Acuerdo ADPIC relacionadas con el importador deberán ser aplicables al exportador o al titular de las mercancías.

## Artículo 29

### **Códigos de Conducta y Cooperación forense**

1. Las Partes fomentarán:

a) la elaboración por las asociaciones u organizaciones empresariales o profesionales de códigos de conducta destinados a contribuir al respeto de los derechos de propiedad intelectual, particularmente recomendando la utilización en los discos ópticos de un código que permita identificar el origen de su fabricación;

b) la transmisión a las autoridades competentes de las Partes los proyectos de códigos de conducta y de las posibles evaluaciones relativas a la aplicación de dichos códigos de conducta.

2. Las Partes cooperaran con el fin de identificar de manera forense, discos ópticos ilegales que son producidos por plantas localizadas en Centro América. Las autoridades competentes recolectarán y almacenarán muestras para cada línea de producción en una base de datos a la cual tendrán acceso asociaciones u organizaciones empresariales o profesionales, bajo las condiciones definidas por la legislación nacional, para comparar muestras encontradas en el mercado. A cambio, estas asociaciones u organizaciones podrán usar, a petición de la autoridad competente, su base de datos de muestras internacional para ayudar a la autoridad

---

mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca de fábrica o comercial y que por tanto infrinja los derechos del titular de la marca

(ii) todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo o calcomanía, folleto, manual de empleo, documento de garantía), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i),

iii) los empaques donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i);

(b) las mercancías piratas, es decir las mercancías que son, o que contienen, copias fabricadas sin el consentimiento del titular del derecho, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de derechos de autor o derechos conexos o del titular de un derecho sobre el dibujo o modelo registrado o no según la legislación nacional;

(c) las mercancías, que de acuerdo a la legislación de la Parte donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, infrinjan:

(i) una patente;

(ii) un título de protección a una variedad vegetal;

(iii) un diseño;

(i) una indicación geográfica

competente a determinar la fuente del producto ilegal del que se tiene razón para creer que fue producido afuera de Centro América.

#### *Sub-Sección 4*

#### Artículo 30

#### **Cooperación**

1. Las Partes acuerdan a cooperar en aras de apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones adquiridas bajo este Capítulo.

2. De acuerdo a las disposiciones del Artículo [X, art. Horizontal en asuntos de asistencia/cooperación] de éste Acuerdo, las áreas de Cooperación incluyen, pero no están limitadas a, las siguientes actividades:

- a) intercambio de información sobre los marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia; intercambio de experiencias en progresos legislativos;
- b) intercambio de experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;
- c) intercambio de experiencias de observancia a nivel central y sub-central, por parte de aduanas, la policía, autoridades administrativas y judiciales; coordinación para prevenir exportaciones de mercancías falsificadas, incluyendo aquellas con otros países.
- d) construcción de capacidades; intercambio y entrenamiento de personal;
- e) promoción y diseminación de información sobre derechos de propiedad intelectual entre, *inter alia*, círculos comerciales y la sociedad civil; alerta pública de los consumidores y titulares de derechos;
- f) mejoramiento de la cooperación institucional, por ejemplo entre las oficinas de propiedad intelectual.

3. [Posible inclusión de un mecanismo de diálogo que sería instalado a petición de una de las Partes.]

#### Artículo 31

#### **Integración Regional**

1. Centro América acuerda adoptar pasos adicionales hacia la profundización de la integración regional en el campo de los derechos de propiedad intelectual. Este proceso cubrirá armonización adicional en leyes y reglamentos sobre propiedad intelectual, progreso adicional hacia el manejo y la observancia regional de derechos de propiedad intelectual nacionales, asimismo como la creación y manejo de derechos de propiedad intelectual regionales, como corresponda.

2. Las partes comenzarán a moverse hacia un nivel de armonización de protección de propiedad intelectual entre sus respectivas regiones.